
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de mayo de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Dignora Altagracia García Acosta.

Abogado: Dr. Joaquín Barry Smith.

Recurrido: Sigfrido Escorbores Inirio.

Abogado: Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dignora Altagracia García Acosta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0030716-6, domiciliada en la calle Prolongación La Cruz, esquina 16 de Agosto, núm. 15, sector El Rincón, municipio y provincia El Seibo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Joaquín Barry Smith, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0034858-4, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 59, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida Sigfrido Escorbores Inirio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0024845-1, domiciliado en la avenida Manuela Diez Jiménez núm. 30, municipio y provincia El Seibo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0032185-9, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás Ureña de Mendoza núm. 109, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSSEN-00166, dictada en 8 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Dinorah Altagracia García Acosta, a través del acto No. 970-18, de fecha 30/10/2018, del ministerial Héctor Elías de la Cruz Guzmán, en contra del señor Sigfrido Escorbores Inirio y de la sentencia No. 156-2018-SSSEN-00193, dictada en fecha 02/10/2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señora Dinorah Altagracia García Acosta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, quien hizo la afirmación de haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 28 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Dignora Altagracia García Acosta, y como parte recurrida Sigfrido Escarbores Inirio, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal interpuesta por Sigfrido Escarbores Inirio contra Dignora Altagracia García Acosta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia civil núm. 156-2018-SSEN-00193, de fecha 2 de octubre de 2018, mediante la cual ordenó la partición de los bienes fomentados durante la comunidad legal de las partes y designó los profesionales de lugar para las operaciones de partición; **b)** la parte demandada interpuso un recurso de apelación en procura de que se revocara la sentencia, recurso que fue declarado inadmisibles por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

De la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que esta no enuncia, es decir, no titula los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial, procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de estos.

En el desarrollo de uno de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida no fue debidamente motivada y ponderada por los jueces de la corte *a qua*; que nuestra Suprema Corte De Justicia se ha pronunciado en el sentido de que la sentencia tiene que bastarse a sí misma en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto y por consiguiente la suerte del mismo, sin embargo en la decisión recurrida ha sucedido lo contrario, violando así el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

La parte recurrida se refiere al medio de casación que se examina indicando que contrario a como señala la recurrente, la corte *a qua*, en la redacción de su sentencia, hizo una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, y fundamentó su decisión en que la sentencia recurrida no era admisible del recurso de apelación, por ser preparatoria; por lo que, la corte, no ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como alega la recurrente; por lo que esos alegatos deben ser rechazados; que contrario a como alega la recurrente, en ningún momento sus derechos fundamentales les fueron violados, ni se le impidió o negó una tutela judicial efectiva que garantizara sus derechos.

Del estudio del fallo objeto de examen, se observa que ciertamente, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación del que fue apoderada por Dignora Altagracia García Acosta, por haberlo declarado inadmisibles fundamentado en la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la que se había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar notarios, peritos y juez comisario no son susceptibles de apelación, por no tener un carácter definitivo, catalogando dichas sentencias unas veces con la naturaleza de preparatoria y otras con carácter administrativo.

Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia varió dicho criterio, sustentada, en síntesis, en que: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativas son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin constatación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del artículo 815 del Código Civil dominicano es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado esta vía.

Por todo lo expuesto y tomando en consideración que ninguna disposición legal suprime el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes, procede acoger el presente recurso de casación a fin de que la corte de envío examine el recurso de apelación interpuesto por Dignora Altagracia García Acosta, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, la sentencia de primer grado, núm. 156-2018-SEN-00193, dictada en fecha 2 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, tiene abierta la vía de la apelación y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado, es improcedente.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SEN-00166, dictada en 08 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici